



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0259/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9, 36, 53 y 54 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 23 de enero de 2018, en relación al Solar núm. 14 de la manzana núm. 24 designación catastral posicional núm. 01, del municipio de Mao, provincia de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presenten sentencias; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distraiendo las mismas a favor de los Lcdos. Oberto Gómez Gil y Juan Ramón Ramírez Rosado, quienes afirman estarlas avanzando de su mayor parte.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Gustavo Ariel Barry Pérez, mediante Acto núm. 372/2019, de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Pedro de Jesús

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Sra. María Luisa Lugo, mediante el Acto núm. 1940/2019, de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Ibelka Elizabeth Echavarría Reyes, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuesto, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “ que las medidas al ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomadas por un abogado para pactar el acuerdo entre las partes no fueron tomadas correctamente y fueron consignadas una cantidad de metros que no abarcaba en el lindero sur lo que debería dejarse por ley, violando la convención del orden público, sin tomar en cuenta las declaraciones del recurrente y agrimensor actuante, limitándose acojer las de la recurrida;” además, alegó el recurrente, de que “ los jueces no hacen una explicación completa de los hechos de la causa y para su fallo se basaron únicamente en una convención severamente cuestionada en cuanto al metraje y violación al orden público”; asimismo, de que “ el tribunal no analizó profundamente como ocurrieron los hechos ni verificaron las pruebas, por lo que no pudo estatuir como se le requirió, ya que no mostraron ningún interés en confirmar con el mismo perito que compareció a la audiencia del 18 de julio de 2017, y que era la persona idónea para aclarar sobre el error del metraje parcelario por las medidas erradas del acto y la violación de los linderos que es un asunto de orden público, aun el recurrente firmara la convención, pues las leyes de orden público ponen un límite a la autonomía de la voluntad de las partes y los jueces no tomaron en cuenta quien tomó las medidas, tenía calidad o no para hacerlo y solo se concentró en que debía cumplirse lo que indicaba el acuerdo, basado en el artículo 1134 del Código Civil, a pesar de que se manifestó, en audiencia, que las medidas no fueron hechas por un profesional de la materia porque era inejecutable por chocar con la construcción del local y no la abarcaba”

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de admitir la copia certificada del Acto núm. 34 de fecha 15 de abril del 2013, instrumentado por el Notario Público para el municipio de Mao, expuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su contenido, señalado que en dicho acto establecía, lo siguiente: ” que los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, acordaron de mutuo acuerdo, respecto al solar de que se trataba, que el mismo sería dividido en la forma y proporción, que el local comercial con área de construcción de 69.49 metros, de una porción de terrero de 74.44 metros, área que sería distribuida de 13.66 metros de largo por 5.45 metros de ancho, correspondiente a Gustavo Ariel Barry Pérez, y de que la casa de un nivel, que era la vivienda familia, con un área de terreno de 403 metros cuadrados correspondiente a María Luisa Lugo Gómez”; y que asimismo, acordaron que “estando el Certificado de Título que amparaba el solar en poder de dicha señora, ella asumirá el compromiso de facilitarlo, con el fin de realizar la subdivisión para separar los derechos de las dos estructuras en partición”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para afirmar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que en primer orden, aprobó el deslinde del solar Núm. 14 de la manzana núm. 24, designación catastral posicional Núm. 24, designación catastral posicional núm. 218623486925, del Distrito Catastral núm. 01 del municipio de Mao, provincia de Valverde, y en otro, revocó los trabajos de subdivisión aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha 17 de diciembre de 2014, determinó lo siguiente: “a) que para realizar la subdivisión del inmueble en dos parcelas distintas, cada uno con una mejora, individualizando así, a los copropietarios de sus derechos, había que tomar como punto de partida lo convenido en el acto de estipulación y convenciones firmado por ambas partes, sin embargo, el agrimensor actuante, contrario a la voluntad de las partes materializó la pared



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

levantada por el recurrente por el lindero sur, porque dicha pared no existía al momento de que los ex esposos redactaron la partición y dejaran constancias de las áreas específicas a pertenecer en propiedad a favor de cada uno, sino que debió ser realizado con ambas partes, para que la medida se ajustara a lo que ambas partes convinieron en el Acto núm. 34, homologado por sentencia de divorcio; b) que el señor Gustavo Ariel Barry Pérez en todo momento aceptó en audiencia que levantó la pared divisoria de los terrenos, lo que significa que la levantó de manera unilateral, en violación de dicho acuerdo lo que sin duda le benefició a dicho señor, cuando lo legal era que antes de realizar cualquier trabajo de construcción material en el terreno, el agrimensor procedería a medir y a delimitar las áreas correspondientes a cada uno, lo que en la especie fue lo contrario, resultando un incremento a favor del recurrente de 19.88 metros, lo que vulneró el derecho de la otra parte; c) que el recurrente no podía alegar que la actual recurrida tuvo más cantidad de metros, cuando la extensión a que cada uno correspondía del terreno fue producto de un acuerdo de sus voluntades que tenía fuerza de ley para ellos y debía ser ejecutado de buena fe, por aplicación de los artículo 1134 y 1135 del Código Civil; d) que el señor Gustavo Ariel Pérez pretendía justificar se mantuviera la pared del lindero sur que el levantó y así lo refrendó el agrimensor contratista que destruir la pared, para realizar un nuevo trabajo de subdivisiones ajustado a lo convenido por las partes en el Acto núm. 34, como lo ordenó la sentencia de primer grado, era imposible y resultaba perjudicial para la estructura arquitectónica del local, pero este argumento carece de fuerza y demostración técnica, toda vez que no presentó la prueba realizada por algún perito calificado que sustentara lo alegado, en el entendido de que cuando el señor Gustavo Ariel Barry



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez levantó la pared, el local no sufrió ningún daño estructural, entendemos que, por vía de consecuencia, destruirla tampoco le provocaría daño”;

Considerando, que en atención a los razonamientos expuesto por el Tribunal a-quo, merece apuntar la normativa contenida en el Reglamento para el control y Reducción de Constancia Anotadas, que en el párrafo III, de su artículo 9, en relación a la copropiedad, señala, que “no existe copropiedad cuando los derechos están expresados en unidades de medida de superficie, sino propiedad exclusiva amparada en una constancia anotada sobre una parte determinada no individualizada de un inmueble “;

Considerando, que como se puede observar del texto precedente y por lo convenido por las partes en el proceso de subdivisión del inmueble de que se trata, que en la especie, no existía copropiedad si no propiedad exclusiva para cada propietario, producto del acto automático núm. 34, pactado por los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, consintieron la división del inmueble que poseían en copropiedad, mediante el cual convinieron de que el local comercial con área de construcción de 69 metros, dentro de una porción de terreno de 74.44 metros, área que sería distribuida en 13.66 metros de largo por 5.45 metro de ancho, correspondiente al señor Gustavo Ariel Barry Pérez, y de que la casa de un nivel, que era la vivencia familiar, con una área de terreno de 403 metros, correspondería a la señora María Luisa Lugo Gómez en consecuencia, la formalización de dicho acuerdo, que por la autonomía de las voluntades se traduce en ley entre las partes al tenor del artículo 1134



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Civil, en tanto, conforme a las áreas acordadas se constituirá la propiedad exclusiva de cada parte, y por consiguiente, el trabajo técnico debería registrarse a áreas y ocupaciones de cada una de las partes conforme a lo acordado, por lo que al revocar el Juez de Primer Grado la aprobación de los trabajos de subdivido y ordena la demolición de la pared construida fuera del área que le correspondía al recurrente en el acto auténtico núm. 34, confirmado por el Tribunal a-quo, no se incurrió en los vicios alegados; en otro orden, en cuanto al aspecto invocado por el recurrente, de que al tribunal al hacer valer el acuerdo se había incurrido en violación a normativas de orden público, como con los de ornato público, no se advierte que tal argumento fue esgrimido ante los jueces de fondo, por ende, el mismo resulta imponderable, por tales motivos, procede rechazar los medios planteados, y por ende, el presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Gustavo Ariel Barry Pérez, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

A pesar de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 138 del 13 de marzo de 2019, en su página 9, primer párrafo expresa: “que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: Primer medio: Violación al orden público (Ley núm. 675-44 sobre planeamiento Urbano Ornato Público y Construcciones), violación o la constitución sobre derechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 51,68,y 69) Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Mala aplicación de la ley, Ley núm. 140-15 sobre el notariado y artículo 1134 del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal y falta de estatuir” cuando se estudia la misma resulta que en la página 12 primer párrafo dice lo siguiente: “ que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan con conjunto por su vinculación (...)

Resulta que en el desarrollo de los medios invocados por el recurrente (las motivaciones de la SCJ inician en la pág. 12) se puede notar que única y exclusivamente se ha procedido a copiar y pagar párrafos de la sentencia no. 201800001, de fecha 23-1-2018, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, así se desarrolla la decisión hasta llegar a la página 16, ya en la página 17 en la parte final se expresa: “(...) en cuanto al aspecto invocado por el recurrente, de que el al tribunal hacer valer el acuerdo se había incurrido en violación a normativas de orden público, como son los de ornato público, no se advierte que tal argumento fue esgrimido ante los jueces del fondo, por ende, el mismo resulta imponderable, (...).”

Honorable Magistrados puede notarse como de manera voluntaria y expresa la Suprema Corte de Justicia dice que el argumento respecto al orden público y violación a la Ley 675-44(que es una ley con carácter de orden público, de interés general para la sociedad) nunca fue planteado ante los Jueces del fondo, pero resulta que en el memorial de Casación (que estamos depositado el original, recibido y sellado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada una de sus páginas de la Secretaria de la SCJ de la página 7 de la letra C textualmente se invocó:

En ese mismo orden en el Memorial de casación depositado por quien suscribe Gustavo Ariel Barry Pérez en la página 8, letra E se indicó lo siguiente: “A que es criterio de la Suprema Corte de Justicia según sentencia No. 48 del 07 de noviembre del 2007 respecto a la interpretación de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público que establece la obligación de respetar los linderos en los lados literales, dicha ley en su artículo 13 dispone:

Las edificaciones no pondrán realizarse en los barrios residenciales a menos de 3 metros de la alineación de las aceras ni menos de 3 metros entre los lados laterales y los linderos del solar por esos lados” aclarando esta jurisprudencias que la expresión “Lados laterales” utilizando por las ley se refiere a todos los lados o linderos del terreno o solar en el cual se vaya a edificar una mejora”, (en la especie la mejora ya estaba construida, hecho reconocido por la parte recurrida y por el Agrimensor designado) lo que quiere decir que es de ley que las construcciones tengan sus linderos por todos los lados.

Para demostrar la veracidad de que la Suprema Corte de Justicia no verificó ese escrito justificativo de general conclusiones depositado en tiempo hábil ante la secretaria general del TST, en fecha 10-11-2017, estamos depositando conjuntamente con el presente recurso de revisión copia certificada en fecha 14-6-2019, sellada en cada una de sus páginas por la secretaria del TST, que indica que ese escrito justificativo de conclusiones es una copia fiel y conforme a su original



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentra en los archivos de la jurisdicción inmobiliaria en el expediente No. 0495-15-03307, para que de esa manera ya que la SCJ no lo hizo sea el mismo Tribunal Constitucional que al fin proteja el derecho fundamental de la Tutela Judicial Efectiva (art. 68 y 69) y pondere si realmente el recurrente invocó o no ante los jueces del fondo las violencias a la ley 644-75 que es de orden público.

Para comprender las razones del reclamo del recurrente es importante que el Tribunal Constitucional tenga muy presente que la situación litigiosa de este caso se depende de una partición entre esposos de los bienes de la comunidad, consistente en la división de un solar en donde hay 2 estructuras construida, ambas antes del divorcio, pero la que resultaría quedar en propiedad del hoy recurrente en revisión se le tomó medidas (tomada por el abogado de la recurrente María Luisa Lugo G., quien cometió un error al medir por no tener ni los equipos ni la calidad de agrimensor, antes de ese hecho no existía un levantamiento parcelario suscrito por un agrimensor, sin embargo el TST en su sentencias en las páginas 16 y 17 afirma que ya se había hecho un levantamiento parcelario) con una cinta métrica que no abarca ni siquiera la estructura y mucho menos con los linderos, porque si ambos eran propietario de ese solar y se acuerda se subdividiría a los fines de que el local comercial construido quedara en propiedad del recurrente, esa subdivisión de esa estructura debe ser conforme a la ley, y nace automáticamente un lindero entre ambas estructuras (es la ley que contempla una distancia entre un inmueble y otro), y que a ese local había que respetarle los 4 linderos (frontal, traseros y laterales). Que motivo de la Ley 675-44, sobre planeamiento Urbano, Ornato Público y Construcciones, que es una ley de orden público que como ha dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este honorable Tribunal Constitucional en la sentencia TC/169/16, página 37 numeral 10.40 “Téngase en cuenta que las limitaciones en materia de urbanismo son de orden público y responde siempre a cuestiones de interés general. (...)” y en el caso que aplica el inmueble en cuestión está ubicado en el casco urbano de Mao, en la misma calle y a solo 2 cuadra de la Catedral Santa Cruz de Mao, que está en el mismo centro de la ciudad.

Aunque entre las piezas que integran el recurso de revisión no consta el escrito ampliatorio de conclusiones, al que alude la parte recurrente, el hecho de haber puesto la violación al derecho de defensa en el recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, es suficiente para comprobar que dicho argumento no fue propuesto por primera vez- en casación- como se afirma en la sentencia recurrida.

(...) por todas esas razones quien suscribe Gustavo Ariel Barry Pérez tiene a bien al Honorable Tribunal Constitucional a través del presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional lo siguiente:

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La recurrida en revisión, licenciada María Luisa Lugo Gómez, pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

Atendiendo. A que si observamos el escrito del Licenciado Gustavo Ariel Barry Pérez, en la página número 8 el trae por los cabellos la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

675-44 sobre urbanización y ornato público para distraer a dichos magistrados debido A que la mima no aparece en ninguno de los dispositivos de las tres sentencias emitidas, ya que lo único que se menciona en cada uno de los dispositivos de dichas sentencias en la demolición de las paredes y la devolución de los 23.53 metros usurpados por el Licenciado Gustavo Ariel Barry Pérez

Atendiendo: A que en el escrito del recurso de revisión constitucional solicitado por el licenciado Barry, si observamos en la página numero 20 numeral 5 él dice que ya había construido las paredes al momento de firmar el Acto Autentico No. 34 por lo que es una vil mentira ya que a él se le demostró en el proceso de apelación que no fue así debido a que se le presentó la tasación en el tribunal la cual fue realizada el día 28 de febrero de 2013 para así cuantificar las propiedades y saber qué cantidad de terrenos les correspondía a cada uno y es luego que al tener esas informaciones básicas es cuando se produce a elaborar el Acto Auténtico No. 34 de convenciones y estipulaciones de divorcio en fecha 16 de abril del 2017, si observamos ambas fechas era imposible construir dichas paredes sin el saber qué cantidad de metros les correspondía, eso fue demostrado en los Tribunales en la fase de apelación.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de Acto núm. 924/2019, de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Marcelino Pichardo Colón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde.
3. Copia de Acto núm. 270/2019, de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde.
4. Copia de Acto núm. 372/2019, de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Pedro Amaury de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio gira en torno a que los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Gómez, con la intención de subdividir el inmueble que poseen en copropiedad, amparado en una carta constancia, del cual también solicitaron el deslinde, apoderaron al Tribunal de Tierras de la

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original con asiento en Mao. El referido tribunal decidió rechazar los trabajos de subdivisión y revocar los trabajos que fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte, y a la vez ordenó la destrucción y demolición de la pared medianera construida por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez para dividir el inmueble de que se trata.

7.2. No conforme con la referida decisión, el señor Gustavo Ariel Barry Pérez recurrió en apelación, resultando confirmada la decisión de primer grado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Esta decisión fue objeto del recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. 138, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, resultando su rechazo, decisión ahora impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el tribunal expondrá sus argumentos al respecto.

c. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/257/0257/18, TC/0252/18 Y TC/ 0184//18, entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

d. En ese sentido, el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario, de manera que debemos indicar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano de justicia constitucional especializada varió su criterio, estableciendo, la Sentencia TC/0143/15, y formulando el razonamiento que se transcribe a continuación:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión, por excepción, no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/14 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

e. En vista de estas consideraciones, y dado que el señor Gustavo Ariel Barry Pérez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), la naturaleza del plazo a recurrir vigente en esta fecha es del tipo franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su aludida Sentencia TC/0143/15.

f. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Gustavo Ariel Barry Pérez, mediante Acto núm. 372/2019, de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Pedro de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por lo que entre la fecha de

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia impugnada y la interposición el recurso que nos ocupa apenas transcurrieron cinco (5) días calendario.

g. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se verifica el cumplimiento de las referidas disposiciones, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

h. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

i. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, falta de motivación y falta de estatuir. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alega la violación a un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, falta de motivación y falta de estatuir se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 138, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.¹

¹ Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

p) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de lo que concierne a los alcances y límites del debido proceso, especialmente en lo que se refiere al derecho a la debida motivación.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintitrés (23) de enero del dos mil dieciocho (2018), en el entendido de que al examinar los motivos dados en la especie por los jueces del Tribunal Superior de Tierras no advierte los vicios aludidos por el recurrente.

10.2. El recurrente en su escrito del recurso de revisión entre sus medios arguye que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación y estatuir, al negar que fuera esgrimido antes los jueces del fondo el medio de casación esbozado por el accionante relativo a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al hacer valer el acuerdo presentado por la accionada, y decidir que por ello resultaba imponderable, todo lo cual, al decir del señor Gustavo Ariel Barry Pérez, se convierte en una violación de las reglas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, además, incurrió en violación a normativas, como es la de ornato público, por lo que la sentencia recurrida en revisión debe anularse.

10.3. En tanto, la parte recurrida plantea que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente debe ser rechazado, toda vez que los dispositivos de las tres sentencias emitidas a favor de la señora María Luisa Lugo Gómez, ordenan la demolición de las paredes y la devolución de los veintitrés metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (23.53 mts²), los cuales fueron usurpados por el Licdo. Gustavo Ariel Barry Pérez, no obstante haber firmado el Acto Auténtico núm. 34, de Convenciones y Estipulaciones, suscrito el quince (15) de abril del dos mil trece (2013), instrumentado por el Licdo. Juan Ignacio Taveras Tejada, notario público para el municipio Mao.

10.4. Sobre el alegato del recurrente, relativo a la falta de motivación y de estatuir, es importante destacar que entre las piezas que integran el recurso de revisión consta en el escrito ampliatorio de conclusiones, al que alude la parte recurrente, el hecho de haber propuesto la violación al orden público y mala aplicación de la ley en el recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, departamento Norte,² lo que resulta suficiente para

² Cuarto Motivo, Pág. 8 del escrito justificativo de conclusiones, recibido el 10/11/2017 por la secretaria del Tribunal superior de Tierras Departamento Norte.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que dicho argumento no fue propuesto por primera vez en casación, como se afirma en la sentencia recurrida.

10.5. Para responder el referido medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala, entre otros motivos, que:

(...) en cuanto al aspecto invocado por el recurrente, de que al tribunal hacer valer el acuerdo se había incurrido en violación a normativas de orden público, como son las de ornato público, no se advierte que tal argumento fue esgrimido ante los jueces de fondo, por ende, el mismo resulta imponderable, por tales motivos, procede rechazar los medios planteados, y, por ende, el presente recurso.

10.6. La revisión de la instancia que contiene el recurso de apelación antes señalado también revela que los recurrentes alegaron, ante la alzada, en el cuarto motivo de apelación:

CUARTO MOTIVO. VIOLACIÓN AL ORDEN PUBLICO (...)
Honorables Magistrados en el caso que nos ocupa la señora María Luisa Lugo Gómez afirma que solo le tocan al señor Gustavo Ariel Barry Pérez las cuatro paredes de la estructura de la oficina (sin lindero entre ambos porque al parecer ella desea que estas propiedades estén juntas y sin dividir) y el espacio que abarca el lindero del lado sur que la divide de ella (que apenas tiene de ancho 0.82 centímetros) es precisamente la parte que indebidamente ella está reclamando en este tribunal alegando que esos metros del lindero lateral y trasero le pertenecen a ella porque así se consignó en el acto; por lo que estudiando ustedes ese documento y teniendo las declaraciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agrimensor es evidente que de acogerse la petición absurda e ilógica de la parte recurrida de arrebatar los linderos a esa propiedad se estaría cometiendo una infracción constitucional, y ningún tribunal de la República puede fallar violentando el orden público, de hacerlo la sentencia sería susceptible de casación por mala aplicación de la ley y por violentar el orden público. De donde se concluye que, contrario a la sostenido por la sentencia recurrida, no se trata de un medio nuevo en casación.

10.7. Respecto a los argumentos invocados por el recurrente, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Dicho test prescribe en su acápite 9 (literal D) los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*³

10.8. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴

10.9. La debida motivación también fue abordada en su Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), párrafo 11.7, página 17, en la que este tribunal estableció lo siguiente:

³ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

⁴ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

10.10. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 138 no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.*⁵ En efecto, no figuran transcritos los medios invocados por las partes.⁶ De lo que se puede verificar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta al negar que fuera esgrimido ante los jueces de fondo el medio de casación esbozado por el accionante, relativo a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte hiciera valer el acuerdo presentado por la accionada y decidiera que por ello resultaba imponderable, incurriendo de esta manera en falta de motivos, razón por la cual procede que se anule la sentencia objeto del presente recurso.

10.11. En la especie, la falta de respuesta a la invocada violación al orden público, como medio de casación, aun cuando quedó demostrado que dicha violación fue alegada en el recurso de apelación, ha vulnerado el debido

⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso⁷ y tutela judicial efectiva del recurrente, pues la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error de apreciación de la cuestión fáctica planteada que le llevó, a su vez, a inadmitir el medio propuesto luego de colocarlo en una realidad procesal distinta a la que le era aplicable.

10.12. En consecuencia, la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, adolece de motivación, ya que no basta con expresar que respondieron el alegato principal del recurrente, sino que se debe responder todos y cada uno de los medios de defensa presentados por los recurrentes, del modo en que ha sido señalado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13.

10.13. En efecto, de la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se puede evidenciar que no se desarrollaron sistemáticamente los medios presentados por el recurrente en casación, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos del test de la debida motivación y al comprobarse que no se cumple con el primero de los requisitos, ello da lugar a la nulidad de la sentencia recurrida, por lo cual este tribunal constitucional omitirá referirse a los demás requisitos del indicado test y demás medios recursivos, pues como se expresó antes, se ha verificado la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso.

⁷ TC/0427/15 del 30 de octubre de 2015. La doctrina de este Tribunal ha sido constante en afirmar que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. De acuerdo con lo precedentemente señalado, procede acoger el recurso de revisión jurisdiccional presentado por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, por lo que procede anular la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, y remite el expediente ante dicho tribunal, a fin de que el caso sea fallado nueva vez con estricto respecto a la Constitución, tal como lo disponen los acápite 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 138, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Gustavo Ariel Barry Pérez; y a la parte recurrida, María Luisa Lugo Gómez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, recurrió en revisión constitucional la Sentencia No. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de marzo del mismo año, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), en relación al Solar núm. 14 de la manzana núm. 24 designación catastral posicional núm. 01, del municipio de Mao, provincia de Valverde.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de que se trata, y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida, no cumplió con los requisitos del test de la debida motivación de la sentencia, porque no desarrolló sistemáticamente los medios presentados por el recurrente en su memorial de casación.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada los da por satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. Esta situación, condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁸ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁹, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

⁸ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción¹⁰ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹¹, mientras que la inexigibilidad¹² alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y, por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a

¹⁰ Subrayado para resaltar.

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española.

¹² Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En la decisión que nos ocupa, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

[...] k) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, falta de motivación y falta de estatuir se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 138, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [...].

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo¹³. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

¹³ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Gustavo Ariel Barry Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 138 dictada, el 30 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la admisibilidad del recurso y acogió sus pretensiones en cuanto al fondo, dando lugar, en consecuencia, a la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y, en consecuencia, debe acogerse; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹⁴ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de

¹⁴ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁵.

9. Posteriormente precisa que

*cuando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible***

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.¹⁶

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

¹⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹⁷, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí;

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”¹⁹, pues el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”²⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION
JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”²¹. Hacerlo sería

²¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”²².

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*²³

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”²⁴ en las sentencias recurridas mediante el

²² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que con la decisión jurisdiccional recurrida le fueron conculcadas sus garantías y derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y acogido en el fondo, sin embargo, discrepamos en las interpretaciones que se hacen de los requisitos previstos en el artículo 53.3 para determinar la admisibilidad del recurso.

40. En ese análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a estatuir sobre el fondo del recurso debe verificar si tales violaciones a derechos fundamentales se han producido; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Entonces, para el caso del recurso fundamentado en el art. 53.3, sólo en el escenario en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en el fondo y anular la decisión jurisdiccional recurrida, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho; pues no basta con alegar la violación para dar por cumplido o satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3 de la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).